

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de portes.

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del Capitan general de Extremadura, fecha 9 de Diciembre último en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855, sobre abono del tiempo de campaña a los Milicianos Nacionales Movilizados y Cuerpos francos. Enterada S. M., y considerando atendible la proposición del expresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicación de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos, se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Península, a contar desde el día en que esta soberana disposición se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el día en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo obtenido cuatro meses de licencia con objeto de restablecer su salud, por Real orden de 17 del actual, el Coronel graduado Teniente Coronel de Caballería, D. Jerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que, con arreglo a lo prescrito en la disposición primera de la Real orden de 31 de Enero de 1857, se encargue durante su ausencia de la caja general el segundo Jefe de la misma D. Salvador Ramon y San Martín.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—O'Donnell.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 de Agosto último en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporación al regimiento de infantería Isabel II, número 52, de quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedía la adopción de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que solo atañe a su alta prerrogativa, según lo requieran las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de

la fuerza del ejército, que crea innecesaria, mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados a determinado cuerpo, que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embarazo a la acción de las demás Autoridades, así como no la causan los individuos de la reserva cuando los batallones de Milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles, vendría a dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que también quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporación en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los Presidentes de los Ayuntamientos; debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formarseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el Consejo de Guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados pertenezcan a alguno del ejército, y si no hubieran sido destinados aun a cuerpo, por los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales respectivas, según lo mandado en Real orden de 19 de Julio de 1853, á menos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-

Madrid 19 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al subdirector general de Administración militar lo siguiente: A fin de prevenir toda duda en la aplicación de la Real orden de 25 del actual, dictando las reglas que han de adoptarse para el restablecimiento de la situación de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer manifiestamente a V. E., que solo tienen derecho a ingresar en la expresada situación los que ya han pertenecido a ella a consecuencia de la Real orden de 7 de Febrero de 1856 y los que desde dicha fecha a la de la ley de 22 del actual hubiesen ingresado en las citadas carreras, quedando por consiguientes excluidos los individuos procedentes de la misma que en épocas anteriores tenían la situación de cesantes, y los que ingresen ó hubiesen ingresado en ellas con posterioridad a la fecha de la precitada ley. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

(Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas a Doña

Saturnino Calderón Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentilhombre y actual Consejero íntimo de S. M. el Rey de Prusia, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de España, Caballero de segunda clase de la Orden del Águila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Carlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducal &c. &c.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de Correos arriba citado:

Art. 1.º Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnización, 50 frs.: no habrá derecho á esta indemnización no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que estas muestras no tengan la por sí ningún valor.

2.º Que se envíen con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.º Que no sean expedidas francas de porte.

4.º Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.º Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.º Que en el caso de la condición 5.º, la muestra ó muestras no se envíen cerradas dentro de la carta sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.º El presente convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término más corto posible.

En fe de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios, hechos firmado por duplicado estos artículos adicionales al convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hechos puestas el sello de nuestras armas.

Hecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.) Firmo.—Saturnino Calderón Collantes.

(L. S.) Firmado.—G. Galen.

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el día 30 de Mayo de 1859.

(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la

clasificación de la carretera de Cabra á Priego; vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; considerando que dicha carretera forma parte de la que partiendo en las inmediaciones de Montuzque de la de primer orden de Córdoba á Málaga se dirige á Priego, y por lo tanto se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

Los Cuerpos Colegiados, al votar los presupuestos generales del Estado para el corriente año, han restablecido, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la situación de reemplazo en las carreras política y jurídico-militar, comprendiendo al efecto en el capítulo 27 del respectivo al de la Guerra el crédito necesario para satisfacer sus haberes desde 1.º de Enero último, según V. E. habrá visto por la ley de 22 del mes actual, inserta en la Gaceta de haber; y á fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, se ha servido S. M. mandar:

1.º Queda restablecida la situación de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio, en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la extinguida Junta de Gobierno del Monte militar; funcionarios de la carrera jurídico militar, y Jefes y Oficiales de Administración y de Sanidad y Veterinaria militar.

2.º A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo se les declarará la misma situación de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.º Que la expresada situación de reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los Jefes y Oficiales del ejército, y de consiguiente con igualdad de goce para los efectos de clasificación de derechos pasivos.

4.º Que sean alta en las nóminas de reemplazo de Junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situación de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril próximo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.º Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, siempre que así lo soliciten, los empleados de la Secretaría del mismo que en vez de pasar á la situación de cesante optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo que procedían, dándoseles igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las Reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.º Que los empleados que á conse-

cuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaría, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues solo deben depender en lo sucesivo del Ministro de la Guerra.

7.º Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.º de Enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales, y mediante la oportuna justificación, las diferencias de haber á que acrediten los interesados tener derecho.

8.º Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministro de Hacienda y á la Junta de Clases pasivas, á fin de que expidan las órdenes é instrucciones convenientes, para que desde 1.º de Junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy están en situación de cesantes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

(Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los días 8 de Febrero y 17 de Marzo últimos para las obras de Almansa á Valencia, á fin de protegerla de las invasiones de los ríos Júcar y Albufera, y en conformidad á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Vengo en autorizar la contratación del expresado servicio sin las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.º y 6.º de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo período de la misma, un examen general de los tres años de latinidad, que ya habían ganado, y que por la circular del 15 de del último de Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los expresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se le señalan en el art. 193 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.º Que en ejercicio en que deben ser examinados de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética; y religión y moral cristiana, lo sean también de lengua francesa, por cuya razón durará 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.º Que para expedirles el título de Bachiller con la calificación de Sobresaliente, deberán haberla obtenido, tanto en el ejercicio que se acaba de expresar, como en el que se les examine en el de matemáticas, física y química é historia natural.

4.º Que los Profesores de latín y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el examen general de latín de que antes se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 1.º del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen a regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los expresados establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Se continuará)

Y 4.º Que los Profesores de latín y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el examen general de latín de que antes se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 1.º del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen a regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los expresados establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Seumarti Brugués y compañía, del comercio de Barcelona, ha resuelto autorizarlos para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un canal de navegación que, alimentado con las aguas del mar, una la ciudad de Reus con el puerto de Salou, en la provincia de Tarragona, en el concepto de que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de León por D. José García, solicitando autorización para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino arnero que intenta construir en el término de Trobajo, y resultando que las expresadas aguas constituyen el caudal de una de aprovechamiento común, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivación ó obra alguna en río, arroyo u otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se devuelva este expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el Ayuntamiento ó Corporación encargada de la administración de las aguas referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Se continuará)

(Se continuará)

(Se continuará)

(Se continuará)

(Se continuará)

(Se continuará)

(Se continuará)

(Se continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los trabajos geográficos que se ejecutan hoy día por los diferentes Ministerios se continuarán con la posible rapidez bajo la dirección inmediata y dependencia de la Presidencia del Consejo y de la Junta general de Estadística, formando al efecto un plan general para tener en breve plazo una representación y descripción completa de la Península e Islas adyacentes y provincias de Ultramar, bajo sus diferentes relaciones.

Art. 2.º En el levantamiento de planos y formación de las correspondientes memorias se observará el orden siguiente: 1.º Geodésica, 2.º Marítima, 3.º Geológica, 4.º Forestal, 5.º Altitudinaria, 6.º Parcelaria.

Las triangulaciones geodésicas de primero y segundo orden y los planos de las plazas fuertes y sus zonas militares y de las regiones fronterizas, se ejecutarán por los Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor.

Las cartas hidrográficas y planos de puertos, por los Oficiales de la Armada.

Los trabajos meteorológicos, geológicos y forestales y el estudio general de comunicaciones, por los respectivos Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

Los planos de las principales poblaciones, por los Arquitectos municipales ó provinciales.

Art. 3.º Los planos parcelarios se levantarán y comprobarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general del reino, por personas competentes á las que se abogarán los trabajos que ejecutaren en proporción á la extensión y condiciones de localidad. Estos trabajos se harán bajo la inspección ó intervención de los funcionarios que se hayan ocupado en la parte geodésica.

El Gobierno podrá, sin embargo, levantar los planos parcelarios que tenga por conveniente, utilizando los Cuerpos facultativos de los diferentes Ministerios.

Art. 4.º Todos los planos se levantarán, en cuanto sea posible, dentro de las zonas en que sucesivamente se hallen terminadas las triangulaciones geodésicas.

Art. 5.º Los planos y descripciones de las diferentes series que constituyen la representación completa del territorio se archivarán y conservarán cuidadosamente en la Comisión central de Estadística, haciéndose en ellos las sucesivas modificaciones anuales requeridas por las traslaciones de dominio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6.º Los diferentes Ministerios remitirán desde luego á la Comisión de Estadística general los resultados que hubieren obtenido hasta de presente en trabajos geográficos, geológicos, forestales ó catastrales, con objeto de aprovechar los que reúnan todas las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitaren y publicar un general de estos datos, en la forma mas adecuada.

Art. 7.º En las provincias de Ultramar se hará el levantamiento de planos de un modo análogo, aunque con las diferencias exigidas por sus condiciones especiales.

Art. 8.º Para cubrir los gastos que ocasionaren los trabajos señalados en el art. 2.º se consignarán anualmente cuatro millones de reales en el presupuesto general del Estado, con deducción del costo actual de la carta geográfica y del de las ordinarias operaciones topográficas, geológicas y forestales.

Art. 9.º Con objeto de subvenir á los gastos de los planos parcelarios de que trata el artículo 3.º, se incluirán en los presupuestos generales tres millones de reales para el primer año, seis para el segundo, y sucesivamente los que se consideren necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Se continuara)

(Continúa la Gaceta del 29 de Mayo.)

Este acrecentamiento de la renta del Tesoro no supone ningún recargo de las contribuciones que los soportan. Producto de los ramos eventuales, cuyos valores aumentan á medida que la riqueza general se desenvuelve, á ese mismo desarrollo es debido lo que el Estado puede esperar en 1860, sin que para ello, y para conseguir todavía en lo sucesivo mayores rendimientos, sea menester acudir á nuevas y aventuradas innovaciones.

No porque el Gobierno abrigue este convencimiento eludirá aquellas reformas que están en el deseo y en el interés del país. Las iniciará muy pronto, y las Cortes tendrán en breve ocasión de examinarlas y resolverlas.

Votadas en la presente legislatura leyes que han tenido por objeto promover el fomento y mejora del material de obras públicas, de Guerra, de Marina de otros servicios no menos importantes, y el pago de las subvenciones de los caminos de hierro por un tiempo y por un valor de antemano preñados, dentro de las prescripciones de aque las leyes, se computa el importe de cada una de dichas atenciones y los recursos especiales con que habrán de satisfacerse en 1860.

La suma de todas ellas se calcula en 302.600.873 rs., y excede en 25.542.875 á la que se asignó para estos objetos en 1859.

Tal exceso corresponde:

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes entries for 'Deuda consolidada y diferida', 'material extraordinario de Justicia', 'material extraordinario de Marina para el fomento de Arsenales', and 'material extraordinario de Fomento para carreteras construcciones civiles y navegación marítima'.

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes entries for 'subvenciones de ferrocarriles conforme á las leyes', 'en junto y deducidos por economía en los gastos afectos al producto de las ventas', and 'de exceso líquido de gastos para 1860'.

El máximo de la Deuda flotante en 1860 se fija en la misma cantidad de 640 millones determinada para el presente año.

Si á la vista de las complicaciones que de repente han surgido en la Europa, al preparar la gestión rentística para el año próximo nada reclama el Gobierno de las Cortes que no tengan ya otorgado, es por que el presente ningún motivo existe para obrar de otro modo. Por fortuna, con acudir solo á operaciones previstas, podrá salirse al encuentro de las necesidades que hubieren de sobrevenir. Una inversión en el orden y en el tiempo de ejecución de los servicios á que las Cortes han destinado la suma de 2.000 millones de reales, permítanle realizar primero y hasta donde fuere menester lo más conveniente á los intereses del país.

Parco el Gobierno en demandar fuera de tiempo lo que no es de una inminente necesidad, cuenta por lo mismo con que, si no habiendo aquellos recursos hubiera de apelar al país para su defensa, encontraría en él la misma abnegación que mostró en todos los trances supremos por que ha pasado.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1.834.058.105 reales, distribuida por capítulos según el estado adjunto de letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.840.718.000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda y las subvenciones de ferrocarriles, se presuponen en la cantidad de 302.600.875 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º El máximo de la Deuda flotante del Tesoro durante el ejercicio de 1860 se fija en la cantidad de 640 millones.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año 1860 del máximo establecido, á no ser que así se dispusiere por una ley especial.

Madrid 27 de Mayo de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS PARA 1860.—LETRA A.

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes entries for 'Obligaciones generales del Estado', 'Presidencia del Consejo de Ministros', and 'Ministerio de Estado'.

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes entries for 'de Gracia y Justicia', 'de la Guerra y Ultramar', 'de Marina', 'de la Gobernación', and 'de Hacienda'.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS PARA 1860.—LETRA B.

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes entries for 'Contribuciones directas', 'Impuestos indirectos y recursos eventuales', 'Papel sellado y servicios explotados por la Administración', 'Propiedades y derechos del Estado', and 'Sobrantes de Ultramar'.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS PARA 1860.—LETRA C.

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes entries for 'Producto de ventas de bienes nacionales', 'Fondo de la sustitucion del servicio militar', 'Reintegros de subvenciones de ferro-carriles', and 'Billetes del Tesoro amortizables con el producto sucesivo de las ventas de bienes del Estado y de corporaciones civiles'.

GASTOS.

Table with 2 columns: Amount and Description. Includes entries for 'Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales', 'Ministerio de Gracia y Justicia', 'de la Guerra', 'de Marina', 'de la Gobernación', 'de Fomento', and 'Subvenciones de ferrocarriles'.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio del presupuesto de 1855 con la certificación de censura del Tribunal de las d. l. Reino acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liqui-

dados durante el expresado ejercicio. Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 determina que por el Ministerio de Hacienda se presenten á las Cortes las cuentas generales del Estado impresas; que á las definitivas acompañen certificaciones del Tribunal de Cuentas del Reino de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias si las hubiere; y que á estas cuentas acompañe siempre el proyecto de ley para su aprobacion definitiva. La última cuenta general del Estado impresa y que se ha remitido á los Cuerpos colegisladores fué la de 1855, que comprendia las definitivas del ejercicio de 1854, cuyos originales fueron presentados en 10 de Diciembre último juntamente con la certificación del Tribunal de Cuentas del Reino referente á ellas y el proyecto de ley fijando sus resultados definitivos. Terminada é impresa despues la general de 1856, el Ministro que suscribe autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentarla á las Cortes, acompañando á las definitivas del ejercicio de 1855, que vienen originales, la certificación que ha expedido el Tribunal de las del Reino y de someter á su deliberacion el adjunto

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 185.

El Alcalde de Piedrahita de Castro, participa á este Gobierno de provincia que estando instruyendo las primeras diligencias de causa criminal contra Pedro Carnero, criado de servicio en indicado pueblo y vecino de Faramontanos de Tabara, por malos tratamientos á su muger Gregoria de Dios ha desaparecido sin que se sepa su paradero, en cuya virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren la captura del Pedro Carnero, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion á los efectos que haya lugar. Zamora 20 de Junio de 1859. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 186.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Cirujano titular de Villalva de la Lampreana, se anuncia nuevamente la vacante con la dotacion de cincmil quinientos rs. anuales de los cuales los cuatro mil se pagan por los vecinos en Setiembre de cada año, seiscientos á que escenderá lo que le produzca la de los que se rasuren en sus casas, y novecientos de fondos municipales por trimestres vencidos. Los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento acompañando el titulo académico que les autorice á ejercer la facultad en término de veinte dias contados desde la fecha de la publicación de este anuncio. Zamora 20 de Junio de 1859. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 187.

Por el Ayuntamiento del pueblo del

Cubo de Benavente, se instruye expediente de prófugo contra Bernabé Iglesias Carlos natural del mismo pueblo, por no haberse presentado al acto de la declaracion de soldados para el último reemplazo en el que le cupo el número primero en la segunda serie, en su consecuencia y á instancia del referido Ayuntamiento he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes, destacamentos de la guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del Bernabé Iglesias Carlos, cuyas señas se expresan á continuacion, y lo remitan á mi disposicion, caso de ser habido. Zamora 20 de Junio de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Señas del Bernabé Iglesias.

Pelo rojo, pintójo de viruelas, ojos castaños, nariz chata, viste pantalón y chaqueta de lienzo, chaleco de estameña azul.

NUM. 188.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 10 del corriente me trascribe la Real orden lo siguiente: El Excmo. Señor Capitan general del Distrito con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente: — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Capitan general de Estremadura fecha 9 de Diciembre último en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y cuerpos francos. Enterada S. M. y considerando atendible la proposicion del espresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicacion de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones á los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo el plazo de dos meses en la Peninsula á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta y dos meses en los dominios de Ultramar, contandolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los mencionados dominios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Y yo lo hago á V. S. para su conocimiento y por si se sirve ordenar se inserte en el espresado Boletin.

Cuya insercion he acordado á los efectos consiguientes. Zamora 20 de Junio de 1859. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NUM. 189.

El Alcalde de Piedrahita de Castro me participa que en la noche del 23 al 26 de Mayo último, ha desaparecido un pollino de la casa de Manuela Blanco, vecina del espresado pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, en su consecuencia he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que si espresada caballeria se hubiese presentado en algun punto de esta provincia, por el Alcalde respectivo se dé aviso á este Gobierno de provincia á los fines consiguientes. Zamora 20 de Junio de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Señas del pollino.

Edad de 5 á 6 años, bastante alto, pelo castaño, la mano izquierda bastante jorobada, bien tratado.

NUM. 190.

El Juez de primera instancia de Medina de Rioseco en 3 del corriente me dice lo que sigue:

En causa criminal seguida en este Juzgado contra el sugeto que al márgen se expresa, y otros vecinos y naturales de Villalpando, por hurto de leña de la dehesa del Excmo. Sr. Duque de Erias, fué condeñado entre otras cosas á un mes de arresto mayor; y sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, como no haya podido ser habido; acordé por auto de veinte y ocho de Mayo último, librar á V. S. requisitoria para que por cuantos medios esten en su mano averigue su paradero, y caso de ser habido, me le remita con toda seguridad á mi disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, procedan á la busca y captura del Atanasio Mañanes Perez cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion á los fines que procedan. Zamora 20 de Junio de 1859. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Señas de Atanasio Mañanes Perez.

Natural de Villalpando, vecino de Zamora, hijo de Alejandro y Gregoria, casado con Cecilia Prada, oficio jornalero del campo; edad 33 años.

NUM. 191.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcañices en 15 del corriente, me dice lo siguiente:

He de merecer de V. S. que en obsequio á la administracion de justicia, se sirva dar por medio del boletin oficial las oportunas ordenes á todos sus dependientes á fin de que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Ambrosio Espino vecino de Marquiz; y que lograda que sea su captura, sea remitido con toda seguridad á disposicion de este Tribunal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia procedan á la busca y captura del expresado Ambrosio Espino, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion á los efectos oportunos. Zamora 20 de Junio de 1859. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del numero de Villanueva del Campo habilitado en esta villa de Villalpando y su juzgado de primera instancia.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Victoriano

Cifuentes de esta vecindad, contra Bernardo R'dondo su convecino, para reclamar del mismo un majuelo perteneciente á su muger Paula Villafino, por herencia de su madre, en cuyo expediente ha recaido la sentencia que dice asi: — En la villa de Villalpando á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, visto este incidente de pobreza promovido por Victoriano Cifuentes de esta vecindad representado por el Procurador D. José Cid, y en rebeldia de Bernardo R'dondo su convecino, para reclamar del mismo una viña perteneciente á la muger del demandante Paula Villafino. Resultando de la prueba practicaada que el indicado Victoriano posee únicamente cuatro cuartas de majuelo y la casa que habita dedicandose además á ganar un jornal para atender á su subsistencia; y considerando que reunidos los productos de las fincas y jornal no llegan al doble de un bracero en esta capital de partido; Fallo, que debe declarar y declaró pobre para litigar á Victoriano Cifuentes, facultándole para que pueda usar, sin perjuicio del papel de los de su clase, defendiéndole sin derechos, con los demás beneficios que le concede la ley: Pues por está mi sentencia definitivamente juzgando la cual se insertará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil mediante la rebeldia del demandado, sin especial condenacion de costas, así lo pronunció mandó y firmo — José María Barban. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barban Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Junio once de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Doy fé. — Ante mí. — Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que obra original en dicho expediente al cual me remito. Y para que pueda tener lugar lo ordenado en la misma signo y firmo el presente en este medio pliego del se-ho de pobres en Villalpando á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bósque de la Barra en La Ferte-sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso.

Curruages desde Salamanca á los baños de Ledesma.

Table with 2 columns: Vehicle type and Price per seat. Includes entries for Berlina (40 Reales), Coche (Rotonda 30, Banqueta 20), Tartana (30), and Carro (20).

Quando un individuo ó familia quiera tomar por si todo el coche, tartana ó carro, se le hará en el primero un descuento de un diez por ciento del valor á que ascienden los doce asientos de que consta; abonando 160 reales por la segunda y 120 por el último. No se admiten mas que 25 libras por razon de equipajes, y por lo que exceda en el coche ó la tartana, se cobrará á 4 rs. arroba. Los demás trasportes pue se verifiquen en el carro, se satisfarán á 3 rs. arroba.